

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum referencia SG-ER-109-2018 de fecha 19/07/2018, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten a esta Unidad constanding de 19 folios útiles, certificaciones de sesiones de Corte Plena de fechas: 05/06/2018, 12/06/2018, 19/06/2018, 26/06/2018 y 10/07/2018.

Asimismo, informa: “Conforme a lo solicitado en los literales **A)** y **B)** respetuosamente, le informo que en virtud de encontrarse aún en la etapa de deliberación y análisis el expediente tramitado en la Sección de Probidad de esta Corte, se estimó que no es posible atender su solicitud, pues conforme a lo establecido en el Art. 29 literal b) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente: ‘*sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicas una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios*’.

En lo relativo al literal **C)** expido copia certificada de las actas de sesiones de Corte Plena que solicita, las cuales se encuentran a disposición del público para su consulta directa e impresión de las mismas en la página *web* de esta Corte, de conformidad a lo establecido en los Artículos 18 Inc. 1 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Así mismo, no omito manifestar que la sesión de Corte Plena del día 3/7/2018 no se llevó en agenda el tema de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo no se envía dicha acta.

Finalmente, respecto al literal **D)** informo que las fechas de las sesiones de Corte Plena en las que se ha conocido sobre la declaración patrimonial de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el periodo del 1/6/XXX al 31/5/XXXX, son las siguientes; 12/06/2018, 19/06/2018 y 26/6/2018, mismas que se encuentran publicadas en la página *web* de esta Corte” (sic).

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Considerando:

I. En fecha 13/07/2018, la señora XXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 3154-2018, en la que requirió:

“A) Audios de las deliberaciones de las sesiones de Corte Plena de fechas 5 de junio de 2018, 12 de junio de 2018, 19 de junio de 2018, 26 de junio de 2018, y 3 y 10 de julio de 2018.

B) Mi solicitud para los audios de las fechas arriba mencionadas, abarca únicamente la deliberación que se refiere al caso del análisis del Informe de mi Declaración Patrimonial presentada a la Sección de Probidad, por el período 1 de junio de XXXX al 31 de mayo de XXX, como XXXXXXXXXXXXX.

C) Copia de las Actas de las sesiones de Corte Plena para las mismas fechas citadas en el literal a).

D) Solicito también se me informe las fechas de las sesiones de Corte Plena en las que los Magistrados de la CSJ han deliberado sobre el análisis del Informe de mi Declaración Patrimonial 1 junio de XXXX – 31 mayo de XXXX” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia Res. UAIP/924/RAdmisión/3154/2018(1), de fecha 13/07/2018, se admitió la solicitud presentada por la ciudadana y se requirió la información aludida a la Secretaría General de esta Corte, por medio de memorándum referencia UAIP-1067/3154/2018(1) de fecha 16/07/2018, el cual fue recibido en dicha dependencias 17/07/2018.

III. Con relación a las peticiones “A) Audios de las deliberaciones de las sesiones de Corte Plena de fechas 5 de junio de 2018, 12 de junio de 2018, 19 de junio de 2018, 26 de junio de 2018, y 3 Y 10 de julio de 2018” y “B) Mi solicitud para los audios de las fechas arriba mencionadas, abarca únicamente la deliberación que se refiere al caso del análisis del Informe de mi Declaración Patrimonial presentada a la Sección de Probidad, por el período 1 de junio de XXXX al 31 de mayo de XXX, como XXXXXXXXXXXXX”, la Secretaría General ha expresado en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, que dichos requerimientos de información no pueden ser entregados debido a que constituyen información reservada, de conformidad con la resolución de Corte Plena de las once horas treinta minutos del día 20/06/2017.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

IV. 1. La Suscrita Oficial de Información advierte que, en el Considerando IV de la citada resolución, se apuntó que en cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ existe información que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, la cual puede ser obtenida por diferentes vías: (i) ya sea porque se incorpore como anexos de las declaraciones patrimoniales presentadas, (ii) por ser requerida directamente por la sección de Probidad de la CSJ –en virtud del Art. 27 LAIFEP – a diferentes instituciones estatales o entidades privadas, y (iii) cuando es aportada directamente por los funcionarios y empleados públicos investigados, tanto cuando se les pide alguna explicación, o también cuando se les confiere la oportunidad de exponer y justificar su situación patrimonial luego de rendirse el primer informe por parte de la Sección de Probidad, es decir, en el ejercicio de su derecho de defensa y en calidad de una especie de prueba de descargo.

Además, se acotó que todos esos *antecedentes* son procesados y analizados por el aludido órgano instructor, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constar en los *informes* que posteriormente son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, *para que éste determine si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito.*

2. A. En este punto, la referida resolución indicó que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.* La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.

B. En perspectiva con lo expuesto, el art. 19 letra e) LAIP dispone que es información reservada *“La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”* (itálicas y resaltados agregados). En la misma línea, el art. 29 RLAIP dispone que, sin perjuicio de lo establecido en la LAIP, son causales de reserva:

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...)

b. Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por *antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas y oficios*” (itálicas y resaltados agregados)”.

3. A. De lo anterior Corte Plena estimó que, en el marco de la tramitación de un proceso o procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, los documentos que constan dentro de cada *expediente en sustanciación*, para el caso en particular los tramitados en la Sección de Probidad de la CSJ, así como los informes que se elaboran con base en dicha documentación, los cuales, al ser parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final, mediante la cual dicho tribunal deberá determinar si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito, *constituyen información de carácter reservado*, en los términos establecidos en los arts. 19 letra e) de la LIAP y 29 del RLIAP, ***pues su publicidad, comunicación o conocimiento puede afectar el cumplimiento de las funciones que realiza el órgano requerido y vulnerar intereses o bienes constitucionalmente protegidos, entre estos, los que se persiguen con la aplicación del art. 240 de la Constitución.***

En ese sentido, Corte Plena reconoció que el derecho de acceso a la información pública admite límites, siendo uno de estos los supuestos en los que existe un fundamento constitucional y legal para decretar el carácter reservado de la información, como ocurre en los casos en trámite de la Sección de Probidad, ante Corte Plena. Y es que debe tenerse presente que tal restricción opera “en tanto no sea adoptada la decisión definitiva” (art. 19 letra e) de la LAIP).

B. En virtud de lo anterior, se observa que, en el punto 1 de la parte resolutive de la decisión en cuestión, la Corte Suprema de Justicia en Pleno decretó reserva sobre “(ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado”, y en el caso en particular, la

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Secretaría General ha expresado: “...que en virtud de encontrarse aún en la etapa de deliberación y análisis el expediente tramitado en la Sección de Probidad de esta Corte, se estimó que no es posible atender su solicitud” (sic).

Al respecto, en cumplimiento al art. 20 inc. 1º de la LAIP, en el punto 2 de la citada resolución se señaló que la declaratoria de reserva durará, en cada caso, hasta que se encuentre emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno; y, en el segundo supuesto, mencionado en el párrafo anterior, la reserva será por el plazo máximo de siete años.

C. En perspectiva con lo anterior, se advierte que, dado el carácter de reserva con el que se ha calificado la información solicitada por la ciudadana XXXXXXXXXXXX en las letras A) y B) de su solicitud, con base en los fundamentos jurídicos antes referidos y las disposiciones legales citadas, resulta procedente aceptar los motivos expuestos por la Secretaría General, para no entregarle los “A) Audios de las deliberaciones de las sesiones de Corte Plena de fechas 5 de junio de 2018, 12 de junio de 2018, 19 de junio de 2018, 26 de junio de 2018, y 3 Y 10 de julio de 2018” y “B) Mi solicitud para los audios de las fechas arriba mencionadas, abarca únicamente la deliberación que se refiere al caso del análisis del Informe de mi Declaración Patrimonial presentada a la Sección de Probidad, por el período 1 de junio de XXXX al 31 de mayo de XXX, como XXXXXXXXXXXXXXXX” (sic).

V. Con relación a la copia certificada del acta de sesión de Corte Plena de fecha 03/07/2018, la Secretaría General de esta Corte, en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución informó: “...que la sesión de Corte Plena del día 3/7/2018 no se llevó en agenda el tema de la señora XXXXXXXXXXXX, por tal motivo no se envía dicha acta”(sic); no obstante ello, es preciso mencionar que esa información es de carácter oficioso, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, como: “...aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Aunado a lo anterior, el artículo 13 letra i) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) e. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno” (sic), por tal razón, se hace del conocimiento de la señora XXXXXXXX

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

que la referida acta de sesión de Corte Plena de la fecha que requiere, se encuentra disponible al público en el siguiente enlace electrónico y desde el cual puede realizar la búsqueda respectiva:

http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/2018/Julio/47-%2003072018%20ACTA%20FIRMADA%20Y%20AUTORIZADA.pdf, lo cual fue corroborado por esta Unidad.

De manera que, el acta de la sesión de Corte Plena de fecha 03/07/2018, conforme lo dispone el inc. 2º del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace del conocimiento de la requirente que se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.

VI. En ese sentido, visto que ya se cuenta con el resto de la información solicitada la cual fue remitida por medio del memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto se procede a entregar la información solicitada por la ciudadana mencionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Deniégase la entrega a la señora XXXXXXXXXXXX de la información consistente en: “A) Audios de las deliberaciones de las sesiones de Corte Plena de fechas 5 de junio de 2018, 12 de junio de 2018, 19 de junio de 2018, 26 de junio de 2018, y 3 Y 10 de julio de 2018” y “B) Mi solicitud para los audios de las fechas arriba mencionadas, abarca únicamente la deliberación que se refiere al caso del análisis del Informe de mi Declaración Patrimonial presentada a la Sección de Probidad, por el período 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, como Vicepresidenta de la República” (sic), por tratarse de información que ha sido

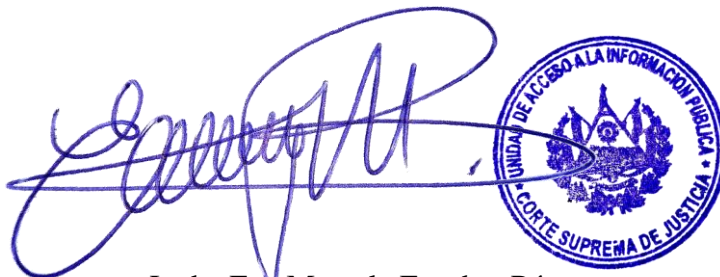
NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se le entregará una copia.

b) Entregar a la ciudadana mencionada, el comunicado relacionado en el prefacio de esta resolución, y la información anexa al mismo.

c) Se hace del conocimiento de la XXXXXXXXXXXX, que consulte la dirección electrónica: http://www.csj.gob.sv/CORTE_PLENA/2018/Julio/47-%2003072018%20ACTA%20FIRMADA%20Y%20AUTORIZADA.pdf, a fin de obtener en formato digital, el acta de la sesión de Corte Plena de fecha 03/07/2018, la cual puede consultar en cualquier momento.

d) Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Eva Marcela Escobar Pérez'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms featuring a sun, a mountain, and a river, surrounded by a laurel wreath.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública